

por haber cumplido más de cuarenta años de servicios efectivos, regula el artículo cuarenta y nueve, párrafos primero y cuarto del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y cumplidos los requisitos que al efecto previene la legalidad vigente en la materia.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, a su instancia, por haber cumplido más de cuarenta años de servicios efectivos, con el haber que por clasificación le corresponda, al ilustrísimo señor don Adolfo Vázquez Mera, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Obras Públicas, de conformidad con el artículo noventa y uno del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho y demás disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 27 de Julio de 1944 por el que se fijan normas para fomentar la implantación de arbolado en las carreteras del Estado.

La conveniencia de fomentar la implantación de arbolado en las carreteras del Estado se empezó a sentir en España a mediados del siglo anterior, cuando se acometió con intensidad la construcción y la ordenada conservación de dichas vías. A partir de esta época, son numerosas las disposiciones encaminadas a la conservación del escaso arbolado existente entonces en las carreteras, y a incrementarlo, fomentando las nuevas plantaciones.

La dureza del clima en algunas regiones; la mala calidad del suelo en otras; la escasez o carencia de agua para el riego en los primeros años de crecimiento y la falta de cultura y de amor al árbol por parte de algunos usuarios y colindantes de los caminos, han sido y son causa de que el arbolado no prospere en la medida que fuera deseable; y que el moderno tráfico de las carreteras imperiosamente exige,

Se precisa dictar una disposición que recogiendo lo bueno de lo anteriormente legislado, tienda a fomentar en gran escala y por etapas las nuevas plantaciones en todos los caminos, exigiendo responsabilidades a los infractores de lo ordenado.

Por estas razones, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras Públicas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Obras Públicas procederá a la implantación en gran escala del arbolado de las carreteras del Estado, así como a completar y mejorar el que hoy existe, redactando rápidamente un plan extensivo, por lo pronto, a los caminos nacionales, que deberán quedar totalmente repoblados en el plazo máximo de cinco años.

Sin perjuicio de esta preferencia, se deberán extender las plantaciones a todos aquellos tramos de carreteras comarcales y locales en que por razones de situación, clima u otras circunstancias favorables resulte fácil y económica su implantación, especialmente en las proximidades de poblaciones y en las zonas de regadío.

Artículo segundo.—Las Diputaciones provinciales dedicarán a esta atención una parte de las subvenciones que para la construcción y conservación de caminos vecinales reciben del Estado, formulando los planes de repoblación de los referidos caminos, que deberán ser aprobados por las Jefaturas de Obras Públicas.

Artículo tercero.—En el caso de plantaciones en hilera, podrán colocarse una o más filas de árboles a cada lado del camino; disposición particularmente indicada cuando convenga contener con plantaciones los taludes de desmontes o terraplenes en terrenos flojos o movedizos.

Artículo cuarto.—De la vigilancia del arbolado, además de los individuos del Cuerpo de Camineros del Estado, en la forma que dispone el actual Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, quedarán encargados los Ayuntamientos respectivos por medio de sus agentes, la Guardia civil y el Cuerpo de Vigilantes de Carreteras, en la forma que sus respectivos Reglamentos determinen, los cuales auxiliarán a los Camineros y agentes municipales siempre que éstos lo demanden, procurando mantener su autoridad y coadyuvando en los casos de imposición de multas y en los de detención de los infractores.

Artículo quinto.—Las Jefaturas de Obras Públicas dispondrán oportunamente las limpias y podas del arbolado, así como las cortas de los árboles muertos o agotados por enfermedad, vejez o por otras causas. También ordenarán los trasplantes y cortas indispensables de aquellos que supongan estorbo o peligro para la carretera o el tránsito, así como de los que impidan los ensanches y modificaciones de los caminos, debiendo en tales casos reponer, en la nueva situación compatible con las reformas realizadas en la carretera, un número de árboles por lo menos igual al de los que hayan sido cortados o arrancados; siendo de aplicación a las cortas lo dispuesto en el Real Decreto-Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco para las podas,

siempre que hayan sido previamente autorizadas por la Dirección general de Caminos.

Artículo sexto.—En los proyectos de nuevas carreteras y en los de modificaciones y mejoras de trazado, así como los de acondicionamiento de las actuales que tengan alguna importancia, se incluirán partidas alzadas, debidamente justificadas y que comprendan los gastos necesarios para la implantación del arbolado en el nuevo trozo o en el modificado. Dichos trabajos se harán siempre por administración, aun cuando la obra hubiese sido subastada, a cuyo efecto la citada partida no formará parte del presupuesto de contrata, y se librará a la Jefatura después de hecha la recepción provisional de la obra, una vez ratificado o rectificado su importe por el Ingeniero Jefe.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones complementarias de este Decreto, y por el de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 27 de julio de 1944 por el que se dictan normas complementarias de la Ley de Auxilios para riegos de siete de julio de mil novecientos once.

El apartado segundo del artículo cuarto de la Ley de siete de julio de mil novecientos once autoriza la ejecución por el Estado de las obras de mejora y ampliación de los regadíos existentes, con auxilio de las entidades interesadas, legalmente constituidas, sin especificar cuáles de aquéllas deben comprenderse en los antedichos conceptos.

Por lo que afecta a las de distribución de las aguas, el Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve reglamentó la aplicación de la Ley, considerando incluidas en la misma las obras de revestimiento de acequias, y determinó la subvención que para éstas podría concederse.

En cuanto afecta a las presas de embalse o de derivación, conviene asimismo precisar la definición del concepto y fijar el máximo de la subvención dentro de los límites de la precitada Ley, para resolver con un espíritu de justicia y equidad las numerosas peticiones de las Comunidades de regantes que solicitan subvención para poner en condiciones de eficiencia el elemento que es fundamental en el propio sistema de riegos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro

de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos del apartado segundo del artículo cuarto de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, se considerarán como obras de mejora de los regadíos existentes las de recrecimiento, reconstrucción y reparación de las presas de embalse y de derivación de los mismos, incluso sus tomas, agües y mecanismos de unas y otros, las que pueden llevarse a efecto con sujeción a las condiciones generales de dicha Ley y a las especiales que se fijan en este Decreto.

Artículo segundo.—El estudio y redacción del proyecto se practicará por el Servicio Hidráulico correspondiente, con arreglo a los créditos que en el presupuesto se consignen para estos fines.

Aprobado el proyecto y acordada su ejecución, el Estado se encargará de la ejecución de las obras, siempre que las Comunidades de Regantes, legalmente constituidas garanticen una aportación durante la ejecución de las obras del veinte por ciento del coste, más otra del cincuenta por ciento aumentada con su interés del dos por ciento al año, a reintegrar al Estado en un plazo máximo de veinte años, contados a partir de un año después de terminadas las obras, y, en todo caso, antes de que transcurran tres años después de comenzadas.

Artículo tercero.—Conforme a lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, las obras han de afectar a regadíos con extensión mínima regable efectiva de doscientas hectáreas.

Artículo cuarto.—No será precisa la información pública para la aprobación definitiva de los proyectos a que se refiere este Decreto más que cuando se trate de obras de recrecimiento de presas, y en los casos en que la Administración por cualquier otra circunstancia considere procedente ordenarla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 27 de julio de 1944 por el que se dictan normas para el abastecimiento de aguas y saneamiento de pueblos entre doce mil y quince mil habitantes.

El Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, y el Reglamento para su aplicación, de treinta de agosto siguiente, dictan las normas de auxilios que concede el Estado a los abastecimientos de aguas